

8218

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA PARA LA PROMOCIÓN Y
PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES**

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase, en cada una de sus partes, el Acuerdo entre la República de Costa Rica y la Confederación Suiza para la promoción y protección de las inversiones, suscrito el 1º de agosto de 2000. El texto es el siguiente:

**“ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE COSTA RICA Y LA
CONFEDERACION SUIZA PARA LA PROMOCION Y
PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES**

PREÁMBULO

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Consejo Federal Suizo, denominados en adelante “las Partes Contratantes”.

Deseando intensificar la cooperación económica en beneficio recíproco de ambos Estados,

Con el propósito de crear y mantener condiciones favorables para las inversiones de inversionistas de una

Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante y así promover nuevas iniciativas de negocios,

Reconociendo la necesidad de promover y proteger inversiones extranjeras con el fin de estimular la prosperidad económica de ambos Estados,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

DEFINICIONES

Para los efectos del presente Acuerdo:

(1) El término "**inversionista**" se refiere en relación con cualquiera de las Partes Contratantes a:

a) personas físicas que, de conformidad con la legislación de esa Parte Contratante, son consideradas sus nacionales;

b) personas jurídicas, incluidas compañías, corporaciones, asociaciones, fundaciones y otras organizaciones que se encuentren debidamente incorporadas o constituidas de conformidad con la legislación de esa Parte Contratante, que tengan su sede en el territorio de dicha Parte Contratante;

c) personas jurídicas que no hayan sido establecidas de conformidad con la legislación de esa Parte Contratante

i) en que más del 50 por ciento del capital social sea propiedad de personas de esa Parte Contratante; o

ii) en que las personas de esa Parte Contratante tengan la autoridad de nombrar la mayoría de sus directores o de otra manera dirigir legalmente sus actos.

(2) El término "**inversiones**" incluye en particular, aunque no exclusivamente:

(a) derechos de propiedad sobre bienes muebles e inmuebles, así como otros derechos reales tales como servidumbres, hipotecas, gravámenes, derechos de prenda y usufructos;

(b) acciones, títulos o cualquier otra forma de participación en una compañía;

(c) créditos o cualquier otra prestación que tenga un valor económico;

(d) derechos de propiedad intelectual (tales como derechos de autor, patentes, modelos de utilidad, diseños o modelos industriales, esquemas de trazados, marcas de comercio o servicios, nombres comerciales, indicaciones geográficas), procesos técnicos, "know-how" y buena imagen;

(e) concesiones otorgadas por ley pública, incluidas las concesiones para la exploración, extracción o explotación de los recursos naturales, así como todo otro derecho otorgado por ley, por contrato o por decisión de la autoridad competente de conformidad con la ley.

Un cambio en la forma en que estén invertidos los bienes no afectará su carácter de inversión.

(3) El término "**territorio**" significa el territorio de cada Parte Contratante así como aquellos territorios marítimos, incluido el suelo y el subsuelo adyacente al límite externo del mar territorial, sobre los cuales éstas pueden ejercer, de acuerdo con el derecho internacional y el derecho interno, derechos soberanos o jurisdicción.

(4) El término "**rentas**" significa los montos obtenidos producto de una inversión e incluye en particular, pero no

exclusivamente, ganancias, intereses, ganancias de capital, dividendos, regalías y honorarios.

ARTICULO 2

AMBITO DE APLICACION

El presente Acuerdo se aplicará a inversiones en el territorio de una Parte Contratante efectuadas de conformidad con su legislación por inversionistas de la otra Parte Contratante, ya sea antes o después de la entrada en vigor del Acuerdo.

ARTICULO 3

PROMOCION, ADMISION

(1) Cada Parte Contratante promoverá en su territorio en la medida de lo posible las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante y admitirá estas inversiones de conformidad con sus disposiciones legales.

(2) Cuando una Parte Contratante haya admitido una inversión en su territorio ésta concederá, de conformidad con su legislación y regulaciones, todos los permisos necesarios en relación con dicha inversión incluyendo permisos para el cumplimiento de contratos de licencia y contratos para

asistencia técnica, comercial o administrativa, así como las autorizaciones requeridas para las actividades del personal ejecutivo y técnico de la escogencia del inversionista, sin tomar en cuenta la nacionalidad.

ARTICULO 4

PROTECCION, TRATAMIENTO

(1) A las inversiones y las rentas de los inversionistas de cada Parte Contratante deberá otorgárseles en todo momento un trato justo y equitativo y disfrutarán de plena protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante. Ninguna Parte Contratante obstaculizará mediante medidas discriminatorias o no razonables la administración, el mantenimiento, el uso, el disfrute, la extensión o la enajenación de tales inversiones.

(2) Cada Parte Contratante otorgará en su territorio a las inversiones o a las rentas de los inversionistas de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que el que se otorgue a las inversiones o rentas de sus propios inversionistas o a las inversiones o rentas de inversionistas de un tercer Estado, cualquiera que sea más favorable para el inversionista interesado.

(3) Cada Parte Contratante otorgará en su territorio a los inversionistas de la otra Parte Contratante, en relación con la administración, mantenimiento, uso, goce o enajenación de sus inversiones, un trato no menos favorable que el que se conceda a sus propios inversionistas o a los inversionistas de un tercer Estado, cualquiera que sea más favorable para el inversionista interesado.

(4) Si una Parte Contratante otorga ventajas especiales a inversionistas de un tercer Estado en virtud de un acuerdo que establezca una zona de libre comercio, unión aduanera u otra forma de integración económica o en virtud de un acuerdo intergubernamental relativo en su totalidad o en parte a materia tributaria, no estará obligado a otorgar estas ventajas a inversionistas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 5

EXPROPIACION

(1) Ninguna de las Partes Contratantes tomará, de manera directa o indirecta, medidas de expropiación, nacionalización ni cualquier otra medida de la misma naturaleza o de efectos equivalentes contra inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, a menos que las medidas se adopten por razones de interés público, de manera no discriminatoria,

conforme a un debido proceso legal y siempre que se tomen medidas para la pronta, adecuada y efectiva indemnización. Dicha indemnización será equivalente al valor de mercado que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes o en el momento en que se adoptara la decisión de expropiación o que ésta fuera de conocimiento público, la que fuere primero. El monto de la indemnización deberá ser establecido en una moneda libremente convertible y pagado sin demora a la persona legitimada al efecto.

(2) El inversionista afectado por la expropiación tendrá derecho, de conformidad con la legislación de la Parte Contratante que realice la expropiación, a la pronta revisión, por parte de la autoridad judicial u otra autoridad independiente de dicha Parte, de su caso y de la valoración de la inversión de conformidad con los principios establecidos en este Artículo.

(3) Con el fin de evitar dudas, se confirma que ninguna Parte Contratante será responsable en los términos de las disposiciones de este Artículo por un inversionista para los efectos de cualquier medida (por ejemplo la imposición de cuotas) que una Parte Contratante pueda tomar por el solo propósito de implementar una obligación conforme a un tratado internacional en el que ambos Estados sean parte (tales como los acuerdos de la OMC).

ARTICULO 6**INDEMNIZACION POR PERDIDAS**

A los inversionistas de una Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas debidas a guerra u otro conflicto armado, un estado de emergencia nacional o disturbios civiles en el territorio de esta última Parte Contratante se les concederá por esta Parte Contratante, en cuanto a restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, un trato no menos favorable que aquel que la Parte Contratante conceda por estas pérdidas a sus propios inversionistas o a inversionistas de cualquier tercer Estado. Los pagos resultantes serán libremente transferibles.

ARTICULO 7**LIBRE TRANSFERENCIA**

(1) Cada Parte Contratante permitirá a los inversionistas de la otra Parte Contratante la transferencia sin demora en una moneda libremente convertible, de los pagos relacionados con una inversión, particularmente de:

- (a) las rentas;
- (b) pagos relativos a préstamos en que se haya incurrido u otras obligaciones contractuales adquiridas para la inversión;
- (c) el producto de la venta total o parcial o liquidación de una inversión, incluyendo el posible aumento del valor;
- (d) las ganancias y otras remuneraciones de personal contratado en el exterior en relación con la inversión;
- (e) el capital inicial y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento o ampliación de la inversión.

(2) Las transferencias se realizarán al tipo de cambio aplicable el día de la transferencia de conformidad con las regulaciones cambiarias vigentes de la Parte Contratante en cuyo territorio fue realizada la inversión.

(3) Una transferencia se considerará efectuada "sin demora" si se efectúa en un período que sea el normalmente requerido para completar las formalidades de la transferencia. Este período comenzará el día en que la solicitud principal haya sido presentada y en ningún caso podrá exceder de tres meses.

ARTICULO 8**PRINCIPIO DE SUBROGACION**

Si una Parte Contratante o su agencia designada realiza un pago en virtud de una indemnización, garantía o contrato de seguro otorgado en relación con una inversión de uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última reconocerá la subrogación de cualquier derecho o reclamo de dicho inversionista a la primera Parte Contratante o su agencia designada y el derecho de la primera Parte Contratante o su agencia designada a ejercer, en virtud de la subrogación, cualquier derecho o reclamo en la misma medida que su anterior titular.

ARTICULO 9**DISPUTAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y UN
INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE**

(1) Con el propósito de resolver disputas en relación con inversiones entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante, se efectuarán consultas entre las partes interesadas con el fin de resolver el caso de manera amigable.

(2) Si de estas consultas no resulta una solución dentro de los seis meses desde la fecha de notificación escrita para celebrar consultas, el inversionista podrá remitir la controversia ya sea a los tribunales nacionales de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión o a un arbitraje internacional.

(3) En caso que el inversionista decida remitir la disputa a un tribunal nacional, esta decisión será definitiva. Las Partes Contratantes se abstendrán de interferir con los procedimientos ante los tribunales nacionales.

(4) Si el inversionista decide remitir la disputa a un arbitraje internacional, tiene la opción de elegir entre cualquiera de los siguientes:

a) el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) establecido por el "Convenio sobre el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965;

o

b) a un tribunal de arbitraje ad hoc que, a menos que se acuerde de otra manera por las partes de la disputa, deberá ser establecido de acuerdo con las reglas de

arbitraje de la Comisión de la Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional (CNUDMI).

Ambas Partes Contratantes declaran su consentimiento a remitir la disputa a arbitraje de conformidad con este párrafo.

(5) La Parte Contratante que sea parte en la disputa no alegará en ningún momento de los procedimientos su inmunidad como defensa o el hecho de que el inversionista haya recibido una indemnización por contrato de seguro que cubra la totalidad o parte del daño o pérdida incurrida.

(6) Ninguna Parte Contratante tratará por medio de canales diplomáticos lo relacionado a una disputa que haya sido remitida a arbitraje internacional a menos que la otra Parte Contratante no respete ni cumpla el laudo arbitral.

(7) El tribunal arbitral decidirá sobre la base del presente Acuerdo y otros acuerdos relevantes entre las Partes Contratantes, los términos de cualquier acuerdo particular que haya sido concluido en relación con la inversión, la legislación de la Parte Contratante que sea parte de la disputa, incluidas sus reglas en materia de conflicto de leyes, aquellos principios y reglas de derecho internacional que pudieran ser aplicables.

(8) El laudo arbitral será definitivo y vinculante para las partes de la disputa y deberá ser ejecutado de conformidad con el derecho nacional.

ARTICULO 10

DISPUTAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

(1) Cualquier controversia entre las Partes Contratantes referente a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo deberá ser resuelta, en la medida de lo posible, por la vía diplomática.

(2) Si la controversia entre las Partes Contratantes no pudiese resolverse en el plazo de seis meses desde la fecha en que la controversia se formulara por escrito por una de las Partes Contratantes, deberá ser sometida, a petición de cualquiera de las partes a la disputa, a un tribunal arbitral.

(3) El tribunal de arbitraje se constituirá para cada caso particular del siguiente modo. En los dos meses desde la recepción del requerimiento de arbitraje, cada Parte Contratante designará un miembro del tribunal. Esos dos miembros elegirán en el lapso de dos meses a un ciudadano de un tercer Estado que, con la aprobación de ambas Partes Contratantes, será nombrado como Presidente del tribunal. El

Presidente deberá ser nombrado en el plazo de dos meses desde la fecha del nombramiento de los otros dos miembros.

(4) Si dentro de los plazos previstos en el párrafo (3) de este Artículo no se han realizado los nombramientos necesarios, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de otro acuerdo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a realizar las designaciones necesarias. Si el Presidente fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o no pudiera desempeñar dicha función por otras razones, se invitará al Vicepresidente para que efectúe las designaciones pertinentes. Si el Vicepresidente fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o tampoco pudiera desempeñar dicha función por otras razones, el Miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga en antigüedad que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes, deberá ser invitado a realizar las designaciones necesarias.

(5) El tribunal arbitral determinará su propio procedimiento, a menos que las Partes Contratantes acuerden lo contrario. El tribunal decidirá los puntos en disputa de conformidad con el presente Acuerdo y las reglas y principios aplicables del derecho internacional. El tribunal tomará sus decisiones por mayoría de votos. Las decisiones tomadas por

el tribunal serán definitivas y vinculantes para ambas Partes Contratantes.

(6) Cada Parte Contratante correrá con los gastos del miembro del tribunal por ella designado y los relacionados con su representación en los procedimientos arbitrales; los gastos del Presidente y los demás gastos serán sufragados por partes iguales por ambas Partes Contratantes.

ARTICULO 11

OTROS COMPROMISOS

(1) Si las disposiciones en la legislación de cualquiera de las Partes Contratantes o las reglas de derecho internacional legitiman a inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante a un trato más favorable que el previsto por este Acuerdo, dichas disposiciones prevalecerán sobre este Acuerdo en la medida en que sean más favorables.

(2) Cada Parte Contratante observará cualquier obligación que haya asumido en relación con las inversiones en su territorio de inversionistas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 12**DISPOSICIONES FINALES**

(1) El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambos Gobiernos se hayan notificado recíprocamente que las respectivas formalidades legales requeridas para la entrada en vigencia de acuerdos internacionales han sido completadas y permanecerá en vigor por un período de diez años. A menos que una notificación escrita de denuncia se entregue seis meses antes de la expiración de este período, el Acuerdo se considerará prorrogado en los mismos términos por un período de dos años y así subsecuentemente.

(2) En caso de una notificación oficial para la denuncia del presente Acuerdo, las disposiciones de los artículos 1 a 11 continuarán siendo efectivas por un período adicional de diez años para las inversiones efectuadas antes de que la notificación oficial fuera efectuada.

(3) Este Acuerdo sustituye al "Acuerdo entre la República de Costa Rica y la Confederación Suiza para la Protección y Promoción de Inversiones", firmado en Berna, el día 1° de setiembre de 1965, el cual entró en vigor el día 18 de agosto de 1966.

Hecho en duplicado, en San José, el 1° de agosto 2000 en idioma español, francés en inglés, siendo cada texto igualmente auténtico. En caso de duda en cuanto a la interpretación, el texto en inglés será el que prevalecerá.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE COSTA RICA**

POR EL CONSEJO FEDERAL SUIZO

ILEGIBLE

ILEGIBLE"

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los doce días del mes de febrero del año dos mil dos.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Ovidio Antonio Pacheco Salazar
PRESIDENTE

Vanessa de Paúl Castro Mora
PRIMERA SECRETARIA

Everardo Rodríguez Bastos
SEGUNDO SECRETARIO

dr.-